

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01165 00

Estando el presente proceso al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo formulado por los demandados, se advierte que no hay pruebas suficientes para decidirlo, en particular, lo concerniente a la fijación del valor de la cuota de administración y si es que el valor de las expensas cobradas en la demanda no corresponde a la realidad de acuerdo con lo indicado por los demandados, máxime si se repara en las manifestaciones realizadas en la asamblea extraordinaria de copropietarios del Edificio Caprice P.H. del 10 de mayo de 2022 (archivo 47).

Por lo anterior, se requiere al extremo actor para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite con base en qué coeficiente fueron liquidadas las expensas de administración reclamadas en este litigio y para que aclare las manifestaciones realizadas en el punto No. 5 de la aludida asamblea extraordinaria, pues no resulta clara la forma en que se estableció el valor de las cuotas de administración si, según lo allí indicado, la escritura pública que modificó los coeficientes no fue inscrita.

Igualmente, se le requiere para que en ese mismo término aporte copia del certificado de existencia y representación legal del edificio demandante con fecha no mayor a treinta (30) días. Adviértase que el incumplimiento de cualquiera de los señalados requerimientos será valorado como indicio grave en contra del extremo actor. Así mismo, es pertinente aclarar que no se admitirá pronunciamiento alguno por parte del ejecutante sobre los argumentos aducidos por los demandados en su recurso de reposición, pues el término de su traslado feneció en silencio y el edificio demandante no realizó manifestación alguna.

De otro lado frente a la insistencia de los demandados en la resolución del aludido recurso de reposición a su favor, téngase en cuenta que este será decidido una vez se cuente con todos los elementos necesarios para ello, pues tal como se dijo en el inciso primero de este proveído, las pruebas que reposan en el plenario no son suficientes para resolver lo que en derecho corresponda. Adviértase que la copia del acta de asamblea no resulta suficiente para dirimir el debate suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO****Juez**

Estado electrónico del 28 de julio de 2022

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0232743ba8538eba8b246213f711698d78d38cd3f0e68a2e6cf543b75dc49e**

Documento generado en 27/07/2022 01:44:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**